El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—F. A. Lizardo.

Dada en la sala de sesiones del Senado, de la República á los once días del mes de Marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—R. O. Lovatón.—Los Secretarios: José R. López.—Carlos Ginebra.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, á los 18 días del mes de marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4976.—LEY que modifica la de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2177 del 25 de Marzo 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º El artículo 34 de la Ley de Aduanas y Puertos queda reformado así:

Art. 34. Todo buque procedente del extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, ó que salga de ellos para el extranjero, pagará al contado sus derechos conforme á la siguiente tarifa.

BUQUES DE VELA.

Si trajeren carga.

De nacionalidad extranjera, de más de 50 toneladas de registro, por cada tonelada de carga	$ 0.40
De nacionalidad extrajera, de menos de 50 toneladas de registro, por cada tonelada de carga	0.60
Nacionales de cualquier tonelaje de registro, por cada tonelada de carga	0.25

si llevaren carga para el extranjero.

Pagarán en el último puerto de salida:

De nacionalidad extranjera, por cada tonelada de registro	0.20
De nacionalidad dominicana, por cada tonelada de registro	0.15

BUQUES DE VAPOR.

De nacionalidad extranjera:

Por cada tonelada de carga que trajere para los puertos de la República	0.40

De nacionalidad dominicana:

Por cada tonelada de carga que trajere para los puertos de la República	0.20

Por cada tonelada que lleven:

De nacionalidad extranjera	0.20
De nacionalidad dominicana	0.10

Todo buque nacional ó extranjero, de vapor ó de vela, está además obligado á pagar los derechos de practicaje en cada puerto no más que una vez en cada viaje

así utilice una ó más veces ese servicio de práctico en cada viaje, del modo siguiente:

Hasta 2000 toneladas, por cada tonelada de registro.. 0.01
De 2001 toneladas en adelante.... 0.00½

§ Por derecho de intérprete, vigía y sanidad pagará todo buque que llegue del extranjero á puertos habilitados de la República, por cada uno de estos servicios:
Si es extranjero.... 2.00

Art. 2º Esta ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 8 días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: I. A. Cernuda.—T. Castellanos.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República á los 14 días del mes de Marzo del año 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Carlos Ginebra.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.